



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0044 rectifica la Resolución  
DNMC-R-2022-0044 en cuanto al año de  
emisión

**FECHA**

21/06/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6622023058262

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Rafael Antonio Fernández De León, Codia 27067**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 047-0015906-6, con estudio profesional en Aspen Plaza, 1er Nivel, Local No. 11, Ave. Imbert casi esq. Mons. Panal, La Vega.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622023058262**, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6622023058262, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"A los fines de dar cumplimiento al artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales, procedemos al rechazo de este expediente, en virtud a que el mismo excede la cantidad de ingresos permitidos y aún no está apto para ser aprobado; toda vez que persisten errores no subsanados e indicados de forma reiterada, esto así debido a que se observa superposición con la posicional registrada No. 314233813220 de aproximadamente 50cm (entre las estaciones E-52/E-56). A pesar de lo ya expuesto, el profesional persiste en su planteamiento de que no existe dicha superposición"*

**VISTO:** El expediente técnico No. 6622023058262, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración se Mantiene el Rechazo en virtud de que el motivo del rechazo no fue subsanado, no obstante el profesional actuante ha agotado la cantidad de ingresos permitidos en nuestra normativa"*.

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al oficio de rechazo en solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Actualización de Mensuras.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del ámbito de la **Parcela No. 158**, del Distrito Catastral No. 02, municipio y provincia La Vega, solicitud y autorización dada al **Agrim. Rafael Antonio Fernández De León, Codia 27067**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el expediente excede la cantidad de reingresos permitidos y persisten los errores no subsanados e indicados de forma reiterada.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que hemos verificado y rectificado que el levantamiento no se encuentra superpuesto con la parcela No. 314233813220, hemos comprobado mediante el XML depositado, que la parcela temporal No. 22023058262\_1\_1 se encuentra a unos 15 cm al este de la parcela No. 314233813220; Que según lo observado en las imágenes anexas en respuesta a la solicitud de reconsideración, se encuentran cargando los datos erróneos, por esta razón persiste la superposición, donde los puntos donde corregimos la superposición se encuentran en el archivo Job Suarez rjob."*

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la parcela resultante de los trabajos presentados se superpone parcialmente con la Parcela Posicional No. 314233813220, y dicha superposición se encuentra dentro de los límites establecidos en la normativa.

**CONSIDERANDO:** Que dentro sus argumentos el profesional habilitado expresa que, persiste la superposición porque se cargaron los datos erróneos, asimismo indica que realizaron las correcciones de los puntos y se encuentran en el archivo Job Suarez rjob.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se ha podido evidenciar, que el motivo del rechazo del expediente técnico, es contradictorio con lo establecido en la normativa que rige la materia, toda vez que, si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es inferior o igual al grado de tolerancia, no es aplicable la superposición.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 227, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **se acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Rafael Antonio Fernández De León, Codia 27067**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622023058262, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

**TERCERO:** Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

**CUARTO:** Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp